

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Impronta serán francos de poste.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de port. . . . . 26

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 189.**

*El Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual, me comunica una Real orden, cuyo tenor á la letra dice asi*

»Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Director general de Artilleria con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Setiembre último en la que consulta quien debe satisfacer al segundo regimiento de artilleria los socorros suministrados (su importe quince rs. y diez y ocho mrs vn y once raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del quinto regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército frances y llamarse Andres Moyo; con cuyo motivo pide ademas V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieren ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar y de lo espuesto por el Tribunal supremo de guerra y marina, conforme con el dictámen de este, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior, que mediante la pequenez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiendo el espíritu de la Real orden de 5 de Abril de 1839, se reintegre aquel á la segunda bateria del segundo regimiento de artilleria con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capitulo 24 de la clasificacion del presupuesto de gastos de este Ministerio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticon de hechos de la

misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.—Y de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 26 de Junio de 1846.—José de Garibay.*

**OTRA NUM. 190.**

*El Sr. Director general de Minas me dice en oficio de 18 del corriente lo que copio.*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Amortizacion lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 29 de Mayo último, manifestando haber dispuesto el pago del importe de la primera entrega de Azogues hecha en la Administracion de Estancadas de Oviedo por la Sociedad minera el «Perrenir» y de haber prevenido que por cuenta del Establecimiento se verifique su remesa á las atarazanas de Sevilla; y en su vista ha tenido á Lien aprobar lo acordado por esa Direccion general, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 13 de Marzo último, habiendo dispuesto ademas la Reina que esta medida se haga estensiva en lo sucesivo y en los propios términos á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, entregando los daños de dichos Azogues sus productos en las capitales de provincia á disposicion de los respectivos Intendentes, á quienes

comunicará esa Direccion general las órdenes oportunas para su remesa por cuenta del Estado á las atarazanas de Sevilla De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

*Cuya Real disposicion he dispuesto que se haga pública en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que se dedican en ella á la explotacion de dicho metal. Albacete 25 de Junio de 1846.—José de Garibay.*

**OTRA NUM. 191.**

*En el Boletín oficial número 47 correspondiente al 18 de Abril último, se halla inserta mi circular de 17 del mismo, cuyo tenor literal es como sigue.*

«Hallándose en esta Capital, donde permanecerá todavía quince días, el grabador D. Pedro Gandelli, quien á precios equitativos abre toda clase de sellos; y habiendo enseñado la esperiencia que es mucho mas difícil la suplantacion de estos, que la de los timbres impresos ó manuscritos; me ha parecido conveniente ponerlo en noticia de las municipalidades de esta Provincia, para que las que carezcan de los signos estampados con que dar á sus comunicaciones toda la fé y certeza de que deben estar adornadas, se provean de los que hayan menester, recojiendo recibo del grabador, y adicionando su importe al presupuesto municipal.»

*Lo que se recuerda á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia á fin de que verifiquen lo que en la preinserta disposicion se previene debiendo acudir con tiempo para que no llegue el caso de que el referido grabador se ausente de esta Capital. Albacete 25 de Junio de 1846.—José de Garibay.*

**OTRA NUM. 192.**

*Con esta fecha me dirige el Administrador de Correos de esta Capital la siguiente orden que le ha sido comunicada por el Principal de Murcia.*

El Excmo. Sr. Director general de la Renta con fecha 13 del actual, me traslada la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Vistas las observaciones hechas por esa Direccion en consulta de 11 de Abril último, y de conformidad con lo que la misma propuso, S. M. la Reina se ha servido declarar, que sin perjuicio de que se siga observando con rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados, no ha de quedar responsable el ramo al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la deuda pública, que con aquella formalidad ó sin ella, se dirigen por el correo y esperimenten un estrago accidental.

*Lo que he dispuesto insertar en este Bo-*

*letín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 26 de Junio de 1846.—José de Garibay.*

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

«Para evitar en lo sucesivo consultas que dirigen á esta Direccion con bastante frecuencia varios Intendentes acerca del sueldo que debe abonarse á los Jueces y Promotores nombrados en comision ó interinamente por el Gobierno y por las Juntas gubernativas de las Audiencias, he acordado que en adelante se lieven á efecto las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> A ningun Juez ni Promotor fiscal nombrado por el Gobierno se le abonará cantidad alguna sin que espresamente se determine en la Real orden de su nombramiento ó con posterioridad á este, con arreglo á lo prevenido por el art. 2.<sup>o</sup> de los adicionales al presupuesto de Gracia y Justicia.

2.<sup>a</sup> Igual orden se seguirá con los elegidos para dichos cargos por la Junta gubernativa de la Audiencia hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

3.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 26 de Noviembre de 1844 que esta Direccion circuló á V. S. en 10 del siguiente mes, los Regentes de las Audiencias deben dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia con toda puntualidad de los nombramientos de dicha clase, por cuya razon no dará V. S. curso á ninguna instancia en que se pida la declaracion de sueldo, pues esta deberán remitirla los interesados por conducto del espresado Regente cuando se retrase la aprobacion de su nombramiento.

Y 4.<sup>a</sup> Con el objeto de que estas medidas sean conocidas de todos los Jueces y Promotores de esa provincia se servirá V. S. hacerlo saber del modo que juzgue mas conveniente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento

de los Señores Jueces y Promotores fiscales de la misma. Albacete 22 de Junio de 1846.

—Lorenzo Fernandez de Reguera.

### OTRA.

La Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion remite á esta Intendencia en fecha 22 del actual el siguiente anuncio relativo á la forma en que desde el dia 1.º de Julio próximo se ha de verificar por la Tesorería de aquella misma el pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 del semestre que vence en 30 del actual.

»Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion. — Para que pueda llevarse á efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la Renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10; la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil rs. vn., desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del día; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sabados no habrá pago por ser dias de arqueo.»

Lo que para conocimiento del público he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 23 de Junio de 1846. — Lorenzo Fernandez de Reguera.

## PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

*Circulares á los Gefes políticos.*

A fin de que en los Institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo Plan de Estudios, aprobado por Real

decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al orden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante á dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido Plan de Estudios y á la distribucion de asignaturas designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.º Si para el desempeño de las expresadas asignaturas no hubiere en el Instituto suficiente número de Profesores, la Junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan ó las encargará á los Catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo Plan se previene respecto de los Colegios privados.

3.º Los Catedráticos de los Institutos continuarán disfrutando por ahora de los sueldos que por las respectivas plantillas están señalados, hasta tanto que conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del Instituto, se arreglen aquellos á los señalados en el nuevo Plan.

4.º Las Juntas inspectoras de los Institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les están encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se lleve á efecto en los Institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845. Pidal.—Sr. Gefe político de.....

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo Plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Em-

presarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle, admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, según la prevención 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el día en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, según la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieran actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atención al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados, puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofía, según los Planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º, art. 84 del nuevo Plan de Estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningún Director ó Empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando este cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, art. 84, se previenen.

Art. 9.º Por igual razón desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86

del nuevo Plan se exige. No se entiende esta prórroga con los que necesiten del título de Regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujeción á lo que en el nuevo Plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Geses políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.º El reglamento del colegio.

2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.

3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas, y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.º Número de Alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los Profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los Geses políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgase oportunas, para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gese político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo Plan, soliciten igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gese político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y Profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845.—Pidal.— Sr. Gese político de.....

(Se continuará).

**ALBACETE:** Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.